



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00501-2015-PC/TC

ICA

JUAN FÉLIX CÁCERES HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Félix Cáceres Huamán contra la resolución de fojas 128, de fecha 10 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá contar, entre otros, con los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; d) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: e) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, f) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00501-2015-PC/TC

ICA

JUAN FÉLIX CÁCERES HUAMÁN

3. En el presente caso, el actor solicita que el rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, emita la resolución rectoral por la que se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento General de Elecciones de la citada universidad, concordante con el inciso d) del artículo 188 del Estatuto de la referida casa de estudios y con el artículo 37 de la Ley Universitaria 23733, en merito al requerimiento formulado mediante el Oficio 2337-2013-SE/SC, por el cual se le designó como decano encargado de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de dicha universidad.
4. Al respecto, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que la Ley Universitaria 23733 ha sido derogada en su totalidad por la Ley Universitaria 30220, publicada el 9 de julio de 2014, de lo que se infiere que no existe un mandato vigente en este extremo. De otro lado, en cuanto a las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y el Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, cuyo cumplimiento se solicita, cabe indicar que del contenido de las mismas, esta Sala no advierte la existencia de un acto administrativo firme que reconozca una obligación indiscutible a favor del recurrente, por lo que no existe un mandato cierto y claro en este extremo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

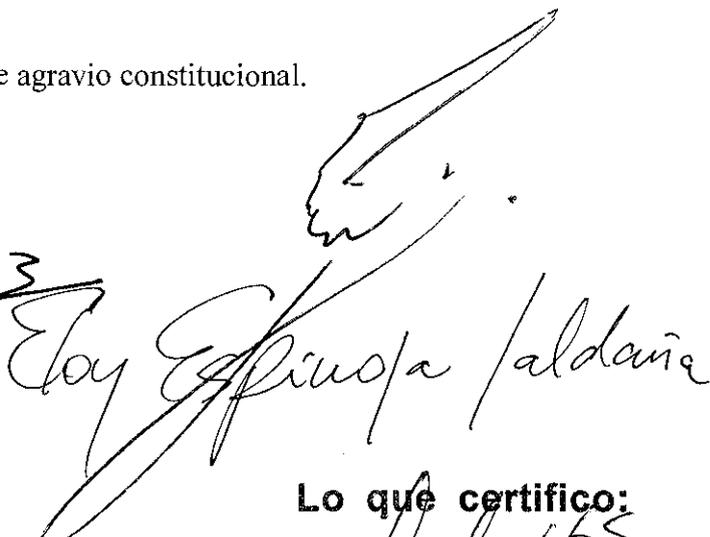
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA



Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL